

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Solicitante: ALONSO HUMBERTO BASTIDAS
Radicado: 2020-00363

Revisada la actuación se observa que el solicitante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No allegó los estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios, como se dispuso en el numeral 1º del auto que inadmitió la solicitud, pues nuevamente adosó a folios 28 y 42 estados de resultado con los mismos datos, además el estado de resultado del folio 35 se dice que es del mismo periodo del que obra a folio 28.

(ii) No realizó el reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, art. 50 a 52, ya que si bien es cierto el apoderado del solicitante en el escrito subsanatorio indica que éste *"no posee bienes muebles, maquinaria y/o vehículos para realizar dicha actividad toda vez que lo hace por intermedio de terceros que le prestan el servicio de transporte"* (fl. 4), no lo es menos, que en los estados financieros se incluyen unos bienes inmuebles, además del estado de inventario de bienes visto a folio 53.

(iii) No acreditó la cesación de pagos en alguna de las dos (2) formas establecidas por el art. 9º numeral 1º de la Ley 1116 de 2006.

Según lo señala dicho normativo, el proceso de reorganización supone la existencia de cesación de pagos para personas naturales comerciantes cuando *"...Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."* (subraya el despacho).

En el sub-lite no se demostró la cesación de pagos del deudor, pues de la documental aportada no se desprende que las obligaciones que aduce el solicitante tener con los acreedores las hubiese contraído en desarrollo de su actividad comercial, tampoco, que en contra suya se adelante más de dos demandas de ejecución por dos (2) o más acreedores, ya que según la relación que al respecto se hace a folios 7 y 8, solamente el acreedor LUIS CARLOS RESTREPO le ha iniciado al solicitante procesos ejecutivos en su contra.

Nótese que según lo señala el mencionado precepto, el inicio del proceso de reorganización supone la existencia de una situación de cesación de pagos, lo que para el caso no se demostró.

De conformidad con el **inciso 3° art. 14 de la Ley 1116 de 2006**, se **RECHAZA** la anterior solicitud, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cea8b29a1c2419327c13df0f88dfc8aa5a0917bbe4566be6327732755afd252

Documento generado en 19/11/2020 08:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>